

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE LA FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GLOBOS DE PAPEL U OTRO MATERIAL SIMILAR, ELEVADOS MEDIANTE EL USO DE FUEGO.

BOLETÍN N° 11.558-02-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Defensa Nacional viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Espinoza, don Fidel y Gutiérrez, don Hugo y del ex diputado señor Jaramillo, don Enrique.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli, del Director General de la Dirección General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Jorge Morales, de la asesora jurídica de dicha dirección, Teniente Coronel Macarena González; del Coronel de Carabineros de Chile, señor Carlos Briones; del encargado de Manejo del Fuego de la Región de Valparaíso de Conaf, señor Juan Atienza y del Presidente de Bomberos de Chile, señor Miguel Reyes.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en prohibir la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de globos de papel u otro material similar que son elevados mediante el empleo de fuego.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No existen artículos que revistan ese carácter.

3) Normas de quórum calificado.

No existen normas en tal sentido.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No.

5) **El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.**

En sesión 7ª, de 5 de junio de 2018, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Brito, don Jorge; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel (Presidente); Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo.

6) Se designó Diputado Informante al señor Gutiérrez, don Hugo.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Fundamentos de la moción.

Señalan los autores de la moción que en el marco de distintas celebraciones en todo el mundo, ha sido posible verificar la tendencia a la utilización de los llamados “globos de deseos”, los cuales en una lógica simbólica traen prosperidad para las personas que los arrojan al cielo.

Mencionan que lo anterior, resulta paradójico precisamente porque quienes no reciben prosperidad son quienes posteriormente ven aterrizar estos globos con llamas en sus casas o vegetación cercana, ocasionándose perjuicios graves a la propiedad producto de la generación de incendios. Así se ha verificado en las recientes fiestas que dieron la bienvenida al año 2018, ya que tanto en la Región de Tarapacá como en la de Coquimbo se detectaron incendios producto de estos artefactos.

Agregan que a tal gravedad llegó el incendio en Iquique, en el sector de Laguna Verde, que siete viviendas fueron destruidas y 15 personas quedaron damnificadas por el fuego¹, todo producto de una acción irresponsable consistente en elevar un globo con una llama sin prever las consecuencias graves que esto puede producir. Esta situación sin lugar a dudas debe ser abordada según lo exige una ciudadanía que clama por mayor seguridad, y que se encuentra descontenta ante estos hechos².

Para mayor abundamiento, mencionan que tanto de parte de la autoridad de Salud como de Bomberos de Chile se han realizados distintos llamados a no utilizar estos artefactos atendiendo a la peligrosidad y riesgos de incendio que conllevan, siendo lamentable que en cada fecha en que son utilizados, vemos que tienen razón en el sentido de que hay incendios y daños que

¹ “Globos de los deseos: El peligroso e ilegal elemento que ocasionó dos incendios en la noche de Año Nuevo”. Emol. 02 de enero de 2018. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/01/02/889543/Globos-de-los-deseos-El-peligroso-e-ilegal-elemento-que-ocasiono-dos-incendios-la-noche-de-Año-Nuevo.html>

² “Globos de deseos”. Carta al Director de Dr. Jorge Soto en Estrella de Iquique. 03 de Enero de 2018. Disponible en: <http://www.estrellaiquique.cl/impresa/2018/01/03/full/cuerpo-principal/12/>

se pueden haber evitado con mayor conciencia, pero también con mayor fiscalización.

Añaden que esta falta de control, sumado a la falta de sanciones por la confección o uso de estos “globos de deseos”, es un problema que debe ser enfrentado con la mayor seriedad por parte de todas las autoridades de nuestro país, y que precisamente encuentra antecedente previo en la ley que prohíbe el uso de fuegos artificiales mediante una reforma a la ley sobre Control de Armas y Explosivos, prohibiendo su venta y regulando su utilización en el contexto de espectáculos pirotécnicos masivos, la cual fue impulsada por los órganos colegisladores ante la compleja situación de inseguridad que generaron dichos artefactos.

Finalmente, señalan que ahora nos encontramos en una situación bastante similar y las autoridades del país no pueden quedarse de brazos cruzados mientras no se enfrenta seriamente este problema vinculado fuertemente a la integridad física de las personas y de sus familias, y al fruto de esfuerzo y trabajo.

2.- Normas legales que se propone modificar.

La moción propuesta introduce modificaciones al artículo 3° A de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, incluyendo a los globos de papel u otro material que son elevados mediante el empleo de fuego, dentro de los elementos cuya fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso se encuentra prohibida.

3.- Legislación interna y comparada.³

A nivel interno, si bien existen textos legales que restringen el uso de artefactos y materiales como los presentes en las 'linternas voladoras', su aplicación ha suscitado controversias, con lo cual estos elementos han seguido utilizándose en diversos contextos.

Al respecto, es posible citar el Decreto N° 207, del Ministerio de Salud, de 31 de julio de 1999, que prohíbe la inyección de gases u otros elementos que puedan constituir riesgo para la salud, en globos de adorno o entretención.

En su artículo 1°, esta fuente legal proscribe la introducción de sustancias gaseosas en esta clase de artefactos, en el caso de que dichos elementos volátiles, ya sea por sí mismos o al estar en contacto con otros, puedan volverse inflamables, generar una explosión o significar un peligro para la integridad de las personas.

Asimismo, el artículo siguiente prohíbe la tenencia, venta, distribución y transporte de esos mismos elementos, mientras el artículo 3° remite

³ “Regulación comparada sobre los globos de papel elevados con fuego”, documento elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional.

a una serie de sanciones del Código Sanitario, que recaerían sobre quienes infrinjan estas disposiciones (Decreto N° 207, 1999).

No obstante, esta disposición ha suscitado opiniones dispares al momento de ser implementada.

Es así como, en diciembre pasado, la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, emitió un comunicado, expresando que estos globos no entrarían en el alcance de este decreto, pudiendo ser comercializados y usados en zonas apartadas, cercanas a la costa o en lugares sin riesgo de incendio (Soy Chile, 2017).

En contraste, la actual SEREMI de Salud Metropolitana, Rosa Oyarce; y el Director de la Fundación 'Ciudades Resilientes', Christian Venegas, se manifestaron por entonces en favor de una fiscalización a estos artefactos, que a su juicio estarían prohibidos no solo por el citado decreto, sino igualmente al amparo del artículo 178 del Código Sanitario, que faculta el decomiso o destrucción de productos, cuando exista un riesgo inminente para la salud de las personas (Código Sanitario, 1968).

En el plano internacional, en tanto, el lanzamiento de estos globos está prohibido expresamente en el artículo 308.1.6.3 del *International Fire Code*, de 2015 (*International Fire Code*, 2015).

Por otra parte, al menos treinta territorios estatales de EE.UU. proscriben el empleo de estos artefactos.

A modo de ejemplo, la sección 76.04.455 del *Revised Code of Washington*, invalida cualquier descarga, lanzamiento o detonación de materiales encendidos o inflamables, entre los que cita el caso de las 'linternas voladoras', cuando este uso se produzca en bosques, praderas, montañas o áreas verdes.

No obstante, esta restricción no procede en aquellos casos en que la persona que manipule el artefacto tenga derechos sobre el terreno en cuestión; o un permiso legal escrito de parte del titular del predio, para ejecutar la actividad (*Revised Code of Washington*, 2017).

A su vez, en el Reino Unido esta materia aparece regulada en el *Industry Code of Practice*, de 2014.

Este texto ofrece una guía de buenas practicas para quienes diseñan, fabrican, distribuyen, venden y emplean los 'globos de los deseos'.

Entre las consideraciones a tener en cuenta, el documento cita los riesgos para la vida humana y la salud animal, incluyendo la fauna marina; el peligro de incendios que dañen los cultivos y la propiedad privada; el impacto en el medio ambiente; las amenazas a la seguridad de la aviación; y los riesgos a los servicios de rescate costero.

En tal contexto, el código dispone una serie de recomendaciones en materia de diseño y venta de estos aparatos, prescribiendo (*Industry Code of Practice*, 2014: 1, 5, 7):

- El empleo de globos de un tamaño máximo de 90 centímetros de longitud y 75 centímetros de diámetro;
- La utilización de aparatos de diseño simple, pues ellos minimizarían el riesgo de inflamabilidad del globo;
- El uso de materiales de fabricación biodegradables, a la vez que inocuos para la vida animal y el medio ambiente, descartando cualquier presencia de metales, asbesto o elementos peligrosos;
- El descarte de cualquier globo de color rojo o naranja, de manera que no se confunda con luces de emergencia;
- El empleo de papeles limpios y secos, que contengan soluciones retardatorias de la combustión, así como una doble capa y al menos 18 gramos de grosor, para evitar rompimientos y fugas de calor;
- La señalización de las advertencias e instrucciones de uso del artefacto;
- La utilización de globos en pequeño número, de forma de rebajar el riesgo de accidentes. En el caso de paquetes de mayor cantidad, se autoriza su uso únicamente a comerciantes establecidos u organizadores de eventos; y
- La aplicación de restricciones de edad para el empleo de las 'linternas voladoras'.

Otro paradigma a considerar es el de la República de Irlanda, que presenta similitudes con el caso británico.

Al respecto, las *Irish Aviation Authority Guidelines* reafirman la peligrosidad que entrañan los 'globos de los deseos' para la aviación, riesgo que iría en directa relación con el número y tamaño de las unidades lanzadas en un mismo momento, a la vez que con el punto de impulso.

Además, sostienen que estos artefactos pueden inducir engañosamente al despliegue de los guardacostas, quienes pueden confundirlos con las señales de luz que alertan alguna emergencia.

El documento también advierte acerca de los riesgos de incendio, así como del potencial daño a infraestructura crítica, edificaciones, personas, ganado y campos de cultivo.

En esta línea, si bien estos lineamientos no prohíben expresamente el uso de estos aparatos, sí dirigen recomendaciones de seguridad a los organizadores de eventos en los cuales se utilicen, entre las que cabe mencionar (*Irish Aviation Authority Guidelines*, 2011: 2-3):

- La restricción de lanzamiento de estos artefactos en el área correspondiente a las diez millas náuticas (18,52 kilómetros) próximas a un aeropuerto;
- La prohibición de atar juntos dos o más 'globos de los deseos';

- Una copia escrita del permiso del propietario de un predio en el cual se lancen los aparatos;
- La imposibilidad de que un individuo o un grupo de personas, impulse más de un globo al mismo tiempo, durante un lapso que no exceda los quince minutos, en un área no mayor a un kilómetro cuadrado;
- La consideración de factores como la condición del viento, a fin de facilitar la recuperación de escombros;
- La no utilización de dispositivos metálicos, que puedan dañar los motores de aeronaves o quedar adheridos a los globos;
- El estricto seguimiento a las instrucciones de seguridad de los aparatos; y
- La comunicación del responsable del lanzamiento de los globos con otras agencias estatales o servicios públicos pertinentes.

Respecto a la situación en Alemania, si bien el lanzamiento de 'linternas voladoras' está prohibido en la mayor parte del territorio de este país, debido a su peligrosidad en la generación de incendios, la Sección 21 de la *German Aviation Regulation (LuftVO)* posibilita su empleo, previa autorización de la autoridad, aunque solo en zonas de montaña (*Luftverkehrs-Ordnung*, 1999).

En tales casos, las condiciones a cumplir remiten igualmente a elementos de seguridad aérea, conforme a lo dispuesto en la Sección 29 de la *German Aviation Act (LuftVG) (Luftverkehrsgesetz, 2007)* y consideraciones atinentes a la prevención de incendios forestales (*Deutsche Flugsicherung GmbH*, 2016).

Una realidad mucho más restrictiva se aprecia en Australia, país en el cual la *Consumer Protection Notice No. 17*, de 2011; y la Subsección 114 (1) (a) del Programa 2, de la *Competition and Consumer Act*, de 2010, descartan taxativamente la oferta de "linternas voladoras" en el país.

Quienes vulneren este precepto, se exponen a un conjunto de medidas punitivas, tales como (*Australian Competition & Consumer Commission*, 2018) (*Competition and Consumer Act*, 2010):

- Notificaciones de violación de la norma, que pueden ascender hasta los 10.200 dólares australianos (unos 4.800.000 pesos chilenos), en el caso de las empresas; y los 2.040 dólares australianos (960.000 pesos chilenos) si se trata de individuos;
- La inhabilitación para asumir cargos directivos;
- Multas superiores a los 1,1 millones de dólares australianos (518 millones de pesos chilenos) para las empresas y de 220 mil dólares australianos para las personas (104 millones de pesos chilenos); y
- El retiro del producto del mercado.

Aún más estricto, incluso, es el artículo 285 del Código Penal de Malasia, que impone sanciones a quienquiera que utilice artefactos combustibles, actuando de manera negligente y poniendo en riesgo la vida de las personas.

En tales situaciones, el castigo es de reclusión por hasta seis meses, multa de hasta 2.000 *ringgits* (314 mil pesos chilenos), o ambas medidas punitivas (*Penal Code*, 2015: 156).

De forma análoga, el artículo 5 de la *Explosives Act*, de 1957, puntualiza que cualquier persona que de forma voluntaria o negligente provoque una explosión o un incendio en una fábrica, revista, vehículo, embarcación, aeronave, almacén o tienda, deberá pagar con una pena de prisión de cinco años, una multa de diez mil *ringgits* (1.570.000 pesos chilenos), o ambos castigos (*Explosives Act*, 1957).

Otro estado del sudeste asiático que regula la manipulación de los 'globos de los deseos', es Filipinas, que en la Sección 10.5.6.1 de las *Rules and Regulations of Republic Act N° 9.514*, del *Fire Code* de 2008, aclara que ninguna persona sin permiso policial o municipal, tiene jurisdicción para inflar, vender, donar o suministrar globos de juguete o artefactos análogos, que consideren la presencia de gases tóxicos, explosivos o inflamables (*Rules and Regulations of Republic Act N° 9514*, 2008: 424).

A nivel latinoamericano, en tanto, el artículo 1° del Decreto No 2.696, de 2011, prohíbe en la Provincia de Córdoba, Argentina, “la fabricación, venta, comercialización, expendio, entrega y/o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso, de globos aerostáticos”, entendiéndose por estos, de acuerdo al artículo 3° de la misma norma, los artefactos domésticos empleados con fines recreativos durante fiestas de fin de año, elaborados en base a papel u otros elementos altamente combustibles, en cuyo interior se concentren materiales capaces de generar una antorcha, que a su vez emita un gas de menor densidad que el aire, de trayectoria impredecible, entrañando un potencial peligro para la integridad de las personas y sus bienes.

El artículo 2°, en tanto, restringe la posibilidad de emplear, prender, manipular, soltar o liberar estos globos a la atmósfera, ya sea desde lugares públicos o privados, cerrados o abiertos.

Por último, conforme al artículo 4° del texto legal, quienes infrinjan estas reglas arriesgan sanciones que van desde el pago de entre diez y doscientas Unidades de Multa, hasta la requisición y destrucción del material en cuestión (Decreto N° 2.696, 2011).

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

1.- Discusión General.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 7ª de fecha 5 de junio del 2018, por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los diputados señores Brito, don Jorge; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel (Presidente); Romero, don

Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo.

Durante la discusión general **el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli**, explicó que la moción, mediante la modificación del artículo 3° A de la ley N°17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, pretende incorporar dentro de la prohibición que plantea la norma a los globos de papel o denominados como los “globos de los deseos o lámparas chinas”, asimilándolos al estatuto prohibitivo de los fuegos artificiales o elementos pirotécnicos.

Señaló que el gobierno comparte la idea matriz del proyecto, en orden a que los artículos que sean peligrosos para la seguridad de las personas deban ser regulados y en caso de no poder regularse deben ser prohibidos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la norma prohibitiva es de ultima ratio, es decir, se prohíben solo aquellos elementos que no cumplen con ciertas características exigidas por el reglamento.

En tal sentido, indicó que la norma actual permitiría regular los globos de papel, mediante su introducción en el reglamento complementario del control de armas. Comentó que existen otros elementos que ponen en riesgo la seguridad de las personas y que no solo están regulados por la referida ley. Hace mención al decreto 207, del 31 de julio de 1999, del Ministerio de Salud, que regula el uso de los globos de adorno o entretenimiento que contengan gases y puedan transformarse en inflamables, explosivos o comburentes que puedan constituir un riesgo para la seguridad o salud de las personas o población.

En efecto, manifestó que los globos de papel estarían cubiertos por la legislación vigente y por ende sugirió una modificación al reglamento complementario de la ley sobre control de armas, si se quiere que la modificación quede dentro del ámbito de dicha ley, o bien, una modificación al decreto 207, del Ministerio de Salud. Añadió en que ambos casos la materia pertenece al ámbito de la potestad reglamentaria del Ejecutivo más que parlamentaria.

No obstante lo anterior, como la modificación que pretende la moción es por vía ejemplar, estimó que no excedería el ámbito de competencia de esta Comisión. Sin embargo, precisó que si la intención es introducir la modificación planteada del modo más efectivo posible, el Ejecutivo puede recoger la idea central del proyecto y los planteamientos que los parlamentarios formulen al mismo, para presentar una iniciativa reglamentaria en la misma línea.

El diputado señor Teillier estimó que el espíritu de la moción es la prohibición definitiva de este tipo de globos por el evidente peligro que entrañan, particularmente durante la temporada de verano, donde aumentan los incendios forestales. Sin embargo, como son utilizados con un fin lúdico, en ciertas celebraciones o festividades, consultó al Ejecutivo cómo puede separarse ese efecto con el evidente peligro que envuelve su manipulación y/o utilización.

El diputado señor Urrutia, don Ignacio sostuvo que si bien concuerda con la peligrosidad que encarnan, no cree que deban ser prohibidos de un modo absoluto, ya es perfectamente factible regular correctamente el uso en determinados espacios y circunstancias, tal como se hace con la utilización de los fuegos artificiales.

En un sentido contrario, se manifestó **el diputado señor Brito** que, como representante del distrito N° 7, advierte el peligro que los globos de los deseos generan para la población, especialmente durante la celebración de año nuevo. Además, del peligro para las personas, le consta el enorme despliegue que significa para bomberos, ya que muchas veces los persiguen cuando se están elevando para evitar que causen estragos. Enfatizó en que su uso no debe asimilarse al de los fuegos artificiales, pues éstos son manipulados por quien ejerce un control sobre los mismos, en cambio, los globos de papel, una vez que son elevados, pierden toda posibilidad de ser controlados, causando un inminente riesgo a la población y pudiendo afectar de forma aleatoria a una determinada persona. Finalmente, por constituir estos globos un potencial arma para la seguridad de las personas manifestó su total apoyo a la moción.

El diputado señor Desbordes coincidió con el diputado Brito, en orden a que no debe asimilarse los globos de papel con los fuegos artificiales. Puntualizó que la regla general es la prohibición de los fuegos artificiales y que el uso excepcional de los mismos está estrictamente regulado y fiscalizado, cuestión que no ocurre con los globos de papel. Agregó que ni la persona más experta puede dirigirlos, controlar su destino, ni evitar el peligro que entrañan.

Respecto de la tramitación que deba darse al proyecto, los parlamentarios estuvieron contestes en preferir la vía legal por sobre la reglamentaria por creer que es más rápida. Concordaron con la urgente necesidad de legislar considerando, además, que algunos de ellos representan distritos que se caracterizan por su sequía y por ende el uso de estos artefactos constituye un mayor peligro para la población.

El Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli, compartió la opinión de los parlamentarios en cuanto a continuar con su tramitación legislativa, toda vez que la introducción de la prohibición se hace por vía ejemplar.

Finalmente, hizo presente, que el Ejecutivo solicitó un informe a la Dirección Nacional de Movilización Nacional para tener mayores antecedentes sobre la materia y que se recibió del Instituto de Investigación y Control del Banco de Pruebas de Chile la respuesta de que la elevación de los globos de papel no constituye una tradición chilena, razón por cual no advierte impedimento para su prohibición. Se comprometió a hacer llegar el documento en cuestión.

El Director General de la Dirección General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Jorge Morales, manifestó que, en términos generales, celebró el espíritu de la moción del diputado

Gutiérrez, por la peligrosidad que entraña el uso de los denominados globos de los deseos. Recordó el daño que los últimos mega-incendios han producido tanto en la zona de Valparaíso como en otras regiones del país, afectando gravemente al medio ambiente, la integridad física, síquica de las personas y sus bienes. Estimó que legislar para prohibir este tipo de elementos obedece a una necesidad urgente que debiese estar acompañada de una campaña para que en el futuro no se sigan utilizando.

Indicó que la asesora jurídica que lo acompaña profundizará en los aspectos técnicos del proyecto, proponiendo otras alternativas de modificación en cuanto a su técnica legislativa.

La asesora jurídica de la Dirección General de Movilización Nacional, Teniente Coronel Macarena González explicó que, a modo de antecedente, la moción modifica el artículo 3A de la ley N°17.798, sobre control de armas, intercalando en el inciso segundo, a continuación de la palabra “naturaleza”, la frase, “como globo de papel u otro material que son elevados mediante el empleo del fuego”.

Consecuente con lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°17.798, se requirió informe técnico a la autoridad asesora en la materia, el Instituto de Investigación y Control del Ejército en su rol de Banco de Pruebas de Chile, en adelante IDIC-BPCH, cuya copia se adjunta.

Conforme a lo informado por el IDIC-BPCH, los globos de los deseos, pueden revestir mayor o menor grado de peligrosidad, dependiendo de los materiales que se utilizan para la confección de estos elementos, la manipulación, el lugar donde se empleen, existiendo diferencias notables en la calidad de los que se ofrecen actualmente en el mercado.

Tal como hace presente la moción del H. Diputado Gutiérrez, ya se han registrado numerosos casos de incendios ocasionados por estos globos del deseo o linternas voladoras, elemento que por su naturaleza y características, hace muy difícil determinar el origen del responsable, constituyendo un peligro que debe ser abordado, a objeto de precaver más desgracias por el uso y mal uso de los mismos.

Añadió que, conforme a la ley N°19.680, la cual modificó la ley N°17.798, las infracciones al artículo 3° A de la ley N°17.798, son de competencia del Juez de Policía Local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N°18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia. Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma. En el caso que la infracción incidiere en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento. El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas

Es dable señalar que, el artículo 496 N°30 del Código Penal, dispone que sufrirán una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, el que, “empleando fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad competente.

El artículo 3° A en su inciso segundo, prohíbe la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes o pieza, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del artículo 286 del reglamento complementario de la ley N°17.798 sobre control de armas.

Los artificios pirotécnicos, son aquellas municiones que contienen alguna sustancia capaz de producir un efecto térmico, luminoso, sonoro, retardador, infrarrojo, gaseoso o fumígeno. Bajo esta denominación se incluyen los cohetes de señales, bengalas, candelas de ocultación, señales de marcación, señales de submarinos, señales para aeronaves, etc.

Consecuente con la norma legal citada, el Reglamento Complementario, define fuegos artificiales y los artículos pirotécnicos, en base a criterios técnicos en tres grupos:

Grupo N°1: Corresponde a productos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento manual.

Grupo N°2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.

Grupo N°3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

Los elementos pirotécnicos controlados por la DGMN, además de cumplir la normativa dispuesta en la ley N°17.798 y su reglamento complementario, deben cumplir con las Normas Chilenas de Seguridad para Sustancias Peligrosas y sustancias Químicas, por la naturaleza de los productos controlados.

Respecto a los “globos de los deseos”, debido a que los materiales con que son confeccionados no revisten peligrosidad per se, el problema radica en los peligros que devienen cuando son utilizados, ya que difícilmente causan lesiones o daños a las personas que los encienden, siendo por tanto, las víctimas personas desconocidas, las que pueden sufrir las consecuencias, debido a su trayectoria indefinida dependiente de la dirección del viento o a los materiales utilizados, por lo cual, es muy difícil perseguir la responsabilidad de quienes utilizan estos elementos.

Ahora bien, atendido los bienes jurídicos protegidos involucrados, esto es la vida, la integridad física y psíquica de las personas,

daños a los bienes públicos (tendido eléctrico e infraestructura), privados y la seguridad, se concuerda en la necesidad de regular esta clase de elementos.

El informe técnico de IDIC se orienta principalmente a la calidad de los productos, distinguiendo entre una calidad que cumpliría con estándares de seguridad, que permitiría dar una adecuada protección a los bienes jurídicos en comento, y a la vez señala que existe una industria que fabrica y comercializa estos elementos a sabiendas que no cumple con estándares de seguridad mínimos, los cuales son ingresados y comercializados al interior del territorio nacional, no obstante ser altamente inflamables, por lo cual el IDIC-BPCH expresa que estos elementos deberían contar con autorización explícita de organismos controladores estatales. Cabe señalar que además de controlar la calidad del producto que ingresa, se requeriría contar con protocolos de manipulación, control y fiscalización de los elementos que cumplen con el estándar de calidad, promoviendo su uso conforme a las indicaciones del producto, entre las cuales se deben considerar elementos tales como el lugar donde se utiliza, por ejemplo, no activar nunca cerca de espacios con aeropuertos o vuelos de servicio, a lo cual hay que agregar zonas protegidas, de bosques, calculando el radio de efecto que puede tener el elemento al ser activado.

Por otra parte, el decreto supremo N° 207 de 1.999 del Ministerio de Salud, prohíbe inyección de gases u otros elementos que puedan constituir riesgo para la salud, en globos de adorno o entretención, norma dictada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1° y 4° letra f) del D.L. N° 2.763, de 1979; en los artículos 1°, 2° y 90 del Código Sanitario y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, la cual en sus considerandos desarrolla la necesidad de prevenir la ocurrencia de accidentes derivados del uso en globos de adorno o entretención, de gases u otros elementos que sean o puedan transformarse en inflamables, explosivos o comburentes o que puedan constituir un riesgo para la salud o la seguridad de la población, especialmente de los menores de edad.

El decreto en comento en su artículo 1°, prohíbe la inyección de gases u otros elementos en globos de adorno o entretención, cuando tales gases o elementos, aisladamente o en combinación con otros, sean o puedan transformarse en inflamables, explosivos, o comburentes o que puedan constituir un riesgo para la salud o la seguridad de la población.

Continúa el artículo 2°, prohibiendo la tenencia, venta, distribución y transporte de esos gases y elementos, en globos de adorno o entretención, y concluye el artículo 3° refiriendo el tema sancionatorio de estas prohibiciones.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional está a cargo de la supervigilancia y control de las armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos y otros elementos de que trata la ley 17.798 sobre Control de Armas. Del análisis de los antecedentes recabados en relación a los Globos de Deseos o Linternas Voladoras, no obstante el peligro de incendio que puede acarrear su uso, se

estima técnicamente que no corresponden a elementos similares, ya que la definición de similar indica que tiene semejanza o analogía con algo, y estos globos no contienen elementos o sustancias peligrosas de las que corresponde controlar a la ley de armas, como es el caso de los elementos similares en materia química, que pueden ser utilizados para hacer un arma química, municiones, proyectiles u otros análogos.

Finalmente, del análisis anterior, concluyó que existiendo una imperiosa necesidad de legislar sobre la materia, la moción al pretender modificar la ley sobre control de armas y explosivos no se ajusta a una de adecuada técnica legislativa, dado que el ámbito de aplicación de la referido cuerpo normativo está dado por productos químicos o elementos posibles de utilizar en un arma, ya sea química o biológica, o bien, que por su peligrosidad se encuentran en el ámbito de la defensa. Sugirió analizar otras alternativas de cuerpos legales o reglamentarios para introducir la prohibición que se pretende, ya sea el Código Penal o Sanitario, y quizás perfeccionar la figura por vía reglamentaria.

En la misma línea, **el Coronel de Carabineros de Chile, señor Carlos Briones**, se refirió a las diferencias entre globos de papel elevados mediante el uso de fuego y los fuegos artificiales, compartiendo la sugerencia de la Teniente Coronel, que le precedió en el uso de la palabra.

Posteriormente, **el encargado de Manejo del Fuego de la Región de Valparaíso de Conaf, señor Juan Atienza**, explicó que los globos de papel constituyen una fuente de calor que pueden ocasionar incendios forestales.

Indicó que el riesgo de incendios forestales es la probabilidad de que se inicie y propague un incendio forestal como consecuencia de algún factor de origen natural o antrópico.

En el caso de Chile, el origen de los incendios, recae en la acción humana. El 99,7% de los incendios se inician ya sea por descuido o negligencia en la manipulación de fuentes de calor, o por prácticas agrícolas, o por intencionalidad, originada en motivaciones de distinto tipo, incluso delictiva.

De acuerdo a lo anterior, la Corporación Nacional Forestal ha establecido categorías de causas generales y específicas, con el objeto de poder fundamentar las campañas de prevención de incendios forestales que se llevan a cabo de forma permanente. Añadió que el número de incendios forestales en los últimos 20 años a nivel nacional según causa general es el siguiente: 0,31% causa natural; 10,19% causa desconocida; 31,76% causa intencional, y 57,74% causa accidental. Puntualizó que los incendios producidos por la elevación de los globos de papel se encuentran dentro de las causas accidentales. Agregó que los incendios ocurridos a nivel nacional que han tenido consecuencias graves han sido en lugares donde precisamente se realiza esta actividad.

Precisó que la figura penal asociada a incendio forestal ocasionado por globos de papel elevados con uso del fuego, está contemplada en la ley de bosques, D.S. N° 4.363 de 1931, modificada por Ley N° 20.653 de 2013

que tipifica el delito de incendio forestal en su artículo 22 TER inciso primero, cuya pena es de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de 50 a 150 UTA.

Concluyó que los globos de papel elevados con uso del fuego aumentan el riesgo de incendios forestales. La localización de los probables incendios es impredecible, ya que se encuentra a merced de los factores ambientales presentes en el lugar de lanzamiento. El daño potencial que pueden originar los incendios así provocados, es mayor dado que la actividad de elevar dichos globos se lleva a efecto, mayoritariamente, en forma masiva, en sectores poblados siendo un problema de seguridad pública. Por todo lo anterior, recomendó impedir el uso de estos globos con el objeto de evitar al máximo la probabilidad de incendios forestales, ya sea mediante la modificación indicada en la moción parlamentaria o a través de otra solución legislativa.

En la misma línea, **el Presidente de Bomberos de Chile, señor Miguel Reyes**, celebró la iniciativa parlamentaria considerando que el riesgo que experimentan día a día sus funcionarios es muy alto y que evidentemente se ve incrementado con la práctica de elevar globos de papel. Por ello, todo lo que contribuya a proporcionar mayor seguridad a bomberos y a la ciudadanía, goza del apoyo de la institución.

Posteriormente los diputados integrantes de la Comisión estuvieron contestes con el espíritu de la moción, en orden a prohibir el uso de los denominados globos de papel u otro material que son elevados mediante el empleo de fuego, sin embargo, algunos parlamentarios no compartieron del todo que el cuerpo normativo a modificar sea la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, dado que, por una parte, el elemento en cuestión escapa al concepto de arma y, por otra, la norma está estrictamente vinculada al ámbito de la defensa.

Asimismo, hay quienes consideraron que la pena asignada por la ley que se pretende modificar es excesivamente alta, dado que si bien se trata de un elemento evidentemente peligroso la conducta en si misma constituye un juego. Por el contrario, algunos diputados atendiendo a la gravedad de las consecuencias que emanan de la utilización de tales elementos estimaron que la sanción contemplada en la ley es la adecuada.

Luego de debatir distintas alternativas de modificación, hubo consenso en que la vía más eficaz es la legislativa, pues la reglamentaría suele ser más lenta. También sostuvieron que introducir la modificación en ordenanzas municipales no cumple con la intención de establecer una prohibición general, dado que es altamente probable que algunos alcaldes se resistan a la medida por considerar que la utilización de los globos de los deseos obedece a un acto simbólico que quisieran mantener.

El diputado señor Teillier consultó si existe alguna otra modalidad de globos de papel que puedan elevarse mediante el uso de fuego y que no revistan riesgo a la población. Pide mayor claridad en cuanto a cuáles son las características de que carecen estos elementos que impiden incorporarlos en el artículo 3° A de la ley.

El diputado señor Brito, además de insistir en la necesidad urgente de legislar, manifestó su voluntad de avanzar en todas aquellas modificaciones que según la autoridad competente sean necesarias para evitar riesgos y catástrofes similares a las ya conocidas en el marco de este proyecto de ley.

Añadió que si bien la iniciativa indica que su objeto es introducir a través de una modificación de la ley N°17.198 sobre Control de Armas y Explosivos, la fabricación y uso de globos u otros artefactos que utilicen fuego con fines pirotécnicos, el artículo único propuesto no hace referencia a pirotecnia.

El General Morales (DGMN) explicó que tanto los análisis técnicos y jurídicos realizados por la Dirección General de Movilización hacen aconsejable que en caso de mantener el cuerpo normativo a modificar debe precisarse que la decisión se sustenta exclusivamente por las consecuencias que la utilización de tales elementos puede causar a la población, es decir, por tener similares consecuencias a un artículo de artificio se incorpora en la norma.

Complementando lo anterior, **la asesora jurídica, Teniente Coronel, Macarena González**, indicó que el inciso segundo del artículo 3 A, por el contenido de los productos que contiene, se remite a los numerales 1) y 2) del reglamento complementario que define fuegos artificiales y los artículos pirotécnicos, en base a criterios técnicos. En efecto, recalcó, que de introducirse la modificación en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, debe necesariamente hacerse en otro artículo.

En el ámbito Sanitario indicó que la modificación puede introducirse por vía reglamentaria y recordó que el decreto 207 del Ministerio de Salud prohíbe inyección de gases u otros elementos que puedan constituir riesgo para la salud, en globos de adorno o entretenimiento.

Respecto del inciso primero del artículo 22 TER de la Ley N° 20.653 de 2013 que tipifica el delito de incendio, explicó que se trata de una norma de resultado y que la dificultad de probar el origen del incendio, en el caso que se plantea, la vuelve inoperante.

Finalmente, insistió en que la norma más adecuada para introducir la modificación propuesta es el artículo 496 N°30 del Código Penal, que dispone que sufrirán una pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, el que, “empleando fuego, elevaré globos sin permiso de la autoridad competente.

El señor Juan Atienza, encargado de manejo del fuego en la Región de Valparaíso, respondió al diputado Teillier que no conoce otra fuente de calor similar al que se pretende regular que no ocasione peligro. Recalcó que todos estos elementos constituyen un evidente riesgo de incendios forestales.

El diputado señor Brito, en relación con el artículo 3A de la ley vigente, consultó a la asesora jurídica, Teniente Coronel, Macarena

González, por el competente de los “otros artefactos de similar naturaleza”, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario.

Al respecto, se le aclaró que se trata de componentes comunes en mayor o en menor medida y que se regulan en base a sus efectos. Consultada también por los globos de algodón con comburente alcohol especificó que quedan comprendidos en el mencionado decreto del Ministerio de Salud.

El diputado señor Desbordes manifestó su desacuerdo con intervenir la norma del Código Penal, toda vez que esta sanciona al que elevare y lo que busca la moción es precisamente castigar al que fabricare, importare, comercialice o venda tales elementos. Rescató que por la dificultad de probar ex post quien fue autor del hecho, el espíritu de la moción es atacar el origen de la conducta, el momento donde se puede ejercer el control de la misma. Insistió en que la modificación debe ser por vía legal y no reglamentaria.

Posteriormente, comentó que habiendo consultado a abogados penalistas y a expertos en el área de defensa sobre la mejor alternativa para incorporar la prohibición que contiene el proyecto de ley en tabla, concluyó que el cuerpo legal a modificar no debiese ser la ley Nº17.798, sobre control de armas, por las mismas razones expuestas por la Dirección General de Movilización Nacional, en la sesión anterior.

Compartiendo el espíritu de la moción y reconociendo la urgente necesidad de legislar, propuso que manteniendo la idea matriz del proyecto, vía indicación, se establezca la referida prohibición en una norma especial, regulando en distintos artículos la conducta prohibitiva, sanción y el control por parte del organismo correspondiente.

El autor de la moción, **diputado señor Gutiérrez, don Hugo**, con el objeto de demostrar la imperiosa necesidad de legislar en la materia, relató que, en su distrito, con motivo de la celebración de un matrimonio se elevaron globos de papel o lámparas chinas como una demostración de buenos deseos. El lugar específico de lanzamiento fue la histórica calle Baquedano de la ciudad de Iquique, en la cual predomina el elemento madera, constituyendo un evidente riesgo de incendio para esa localidad y un gran problema de seguridad para sus habitantes. Finalmente, recordó que el 1° de enero del presente año se produjeron varios incendios producto de la utilización de estos peligrosos elementos.

Agradeció la disposición de los integrantes de la Comisión para legislar urgentemente y adhirió a la propuesta del diputado Desbordes, en orden a modificar la técnica legislativa empleada en la moción. Explicó que se consideró introducir la prohibición en la ley sobre control de armas por considerar que se trata de una legislación persuasiva, y por tanto, la más eficaz para generar en la colectividad una mayor conciencia de una prohibición categórica al momento de realizar la conducta.

El diputado señor Urrutia, don Ignacio, manifestó que si bien coincide con la idea matriz del proyecto, no comparte la propuesta del

diputado Desbordes. Estimó más conveniente modificar el Código Penal que en el numeral 30 de su artículo 496 sanciona al que, empleando fuego, elevare globos sin permiso de la autoridad.

Finalmente, los integrantes de la Comisión, en su mayoría, coincidieron en trabajar conjuntamente con el autor de la moción y la Secretaría de la Comisión una indicación en orden a establecer la prohibición en un cuerpo normativo especial distinto al propuesto.

2.- **Discusión Particular.**

Artículo único.

Durante la discusión particular los integrantes de la Comisión, diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Núñez, doña Paulina y los diputados señores Brito, don Jorge; Carter, don Álvaro; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel; Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo, formularon indicación para reemplazar el artículo único por los siguientes artículos:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente, integridad física y psíquica de las personas, y sus bienes, mediante la prohibición de los globos de papel elevados mediante el uso del fuego.

Artículo 2°.- Prohibición. Se prohíbe la fabricación, venta, comercialización, expendio, entrega y/o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso de globos aerostáticos. Así como su utilización, encendido, manipulación, liberación, en recintos abiertos como cerrados, ya sean públicos o privados.

Artículo 3°.- Definición. Para efectos de esta ley, se entiende por globo aerostático a aquel artefacto de uso doméstico, no deportivo ni científico, utilizado generalmente de manera recreativa en las festividades de fin de año, construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante el uso de fuego que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático e impredecible.

Artículo 4°.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 5°.- Competencia y sanciones. Será competente para el conocimiento de las infracciones de esta ley, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N°18.287 que establece

Procedimiento antes los Juzgados de Policía Local, y pudiendo cualquier persona denunciar estos hechos.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma. En el caso que la infracción incidiere en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 15 a 55 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la autoridad competente, para los fines que ésta estime pertinentes, a través de las Fuerzas de Orden Público.”.

Se acordó tratar cada artículo de la indicación por separado.

Artículo 1°

Sometido a votación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, agregando la frase “u otro elemento similar”, a continuación de la expresión “papel”. Votaron por la afirmativa la diputada señora Núñez, doña Paulina y los diputados señores Carter, don Álvaro; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel (Presidente); Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo.

Artículo 2°

Se acordó invertir el orden de los artículos 2° y 3°, de manera de establecer, primero, la definición y, a continuación, la prohibición.

El diputado señor Tohá señaló que se debería precisar el concepto de “globos aerostáticos”.

El diputado señor Desbordes sugirió incluir como referencia, la expresión “globos de los deseos”.

El diputado señor Tellier, estimó que el concepto de globos aerostáticos requiere mayor precisión.

El Abogado Secretario de la Comisión, advirtió que el mismo proyecto de ley define el concepto de globo aerostático.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, sugirió agregar que se trata de aquellos globos aerostáticos no tripulados o deportivos.

Se acordó redactar el artículo 2° de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- Definición. Para los efectos de esta ley, se entenderá por globo aerostático, conocido como “globo de los deseos”, aquel artefacto no tripulado de uso doméstico, no deportivo ni científico, utilizado generalmente de manera recreativa en festividades, construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante el uso de fuego que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático e impredecible.”.

Sometido a votación el artículo 2º, con la redacción anteriormente propuesta, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Carter, don Álvaro; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel; Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá don Jaime y Urrutia, don Osvaldo:

Artículo 3º

Este artículo dice relación con la prohibición, como consecuencia del acuerdo adoptado respecto de la alteración del orden entre los artículos 2º y 3º de la indicación original.

Sometido a votación el artículo 3º se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Carter, don Álvaro Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel; Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo.

Artículo 4º

Sometido a votación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Brito, don Jorge; Carter, don Álvaro; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel; Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo.

Artículo 5º

El diputado señor Desbordes preguntó a qué se refiere la frase “autoridad competente”, señalada en el artículo propuesto. Además, expresó que tal vez sería mejor no recurrir a las Fuerzas de Orden Público, sino que evaluar otras alternativas. Asimismo, destacó como relevante evitar extremos que terminen con personas presas por el no pago de una multa.

El diputado señor Tohá consideró que la clausura definitiva es demasiado extrema como sanción.

El diputado señor Desbordes recordó que este tipo de prácticas constituyen un grave peligro, ya que se pueden generar consecuencias

gravísimas, de modo que en caso de reincidencia, es plenamente lógico aplicar dicha sanción de clausura definitiva.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto, estimó necesario precisar si se trata de una sanción copulativa, es decir, aplicación de multa y clausura definitiva. Asimismo, planteó la necesidad de corregir el término “incidiere”, ya que puede ser confuso.

El Abogado Secretario de la Comisión precisó que el segundo inciso se refiere a las sanciones para la comercialización, mientras que el tercero sanciona la fabricación. Además, sugirió cambiar la palabra “incidiere”, por “consista”.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, sugirió fijar clausura por 90 días, salvo en caso de reincidencia, en que la clausura sería definitiva.

El diputado señor Brito propuso que la multa se pueda suplir con trabajos comunitarios.

El diputado señor Desbordes coincidió en la propuesta, por la gravedad que implica el riesgo de dejar a una persona en la cárcel por no pago de multa, entendiendo que el tribunal está facultado para aplicar la alternativa.

El Abogado Secretario de la Comisión propuso incluir la alternativa incorporada al artículo 49 del Código Penal, mediante la ley N° 20.587, que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios. Así, planteó la siguiente propuesta de redacción:

“Artículo 5°.- Competencia y sanciones. Será competente para el conocimiento de las infracciones de esta ley, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N°18.287 que establece Procedimiento antes los Juzgados de Policía Local, y pudiendo cualquier persona denunciar estos hechos.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.

En el caso que la infracción consista en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 15 a 55 unidades tributarias mensuales y la clausura del establecimiento por 90 días. En caso de reincidencia, se sancionará con la clausura definitiva.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, el tribunal deberá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de

servicios en beneficio de la comunidad, previo acuerdo del condenado. De no existir dicho acuerdo, el tribunal impondrá la pena de reclusión, en los términos del artículo 49 del Código Penal.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la autoridad competente, para los fines que ésta estime pertinentes.”.

Por acuerdo de la Comisión se sometió a votación la propuesta de la Secretaría, aprobándose por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Brito, don Jorge; Carter, don Álvaro; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Teillier, don Guillermo; Tohá, don Jaime y Urrutia, don Osvaldo.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión recibió al Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Juan Francisco Galli, al Director General de la Dirección General de Movilización Nacional, General de Brigada, señor Jorge Morales, a la asesora jurídica de dicha dirección, Teniente Coronel Macarena González; al Coronel de Carabineros de Chile, señor Carlos Briones; al encargado de Manejo del Fuego de la Región de Valparaíso de Conaf, señor Juan Atienza y al Presidente de Bomberos de Chile, señor Miguel Reyes.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No hay artículos ni indicaciones en tal sentido.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente, integridad física y psíquica de las personas, y sus bienes, mediante la prohibición de los globos de papel u otro elemento similar, elevados mediante el uso del fuego.

Artículo 2°.- Definición. Para los efectos de esta ley, se entenderá por globo aerostático, conocido como “globo de los deseos”, aquel artefacto no tripulado de uso doméstico, no deportivo ni científico, utilizado generalmente de manera recreativa en festividades, construido principalmente en papel u otro elemento fácilmente combustible, que utiliza como medio de elevación la combustión de algún material en su interior, mediante el uso de fuego que genera un gas de menor densidad que el aire, de vuelo errático e impredecible.

Artículo 3°.- Prohibición. Se prohíbe la fabricación, venta, comercialización, expendio, entrega y/o suministro, cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso de globos aerostáticos. Así como su utilización, encendido, manipulación, liberación, en recintos abiertos como cerrados, ya sean públicos o privados.

Artículo 4°.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad a sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo 5°.- Competencia y sanciones. Será competente para el conocimiento de las infracciones de esta ley, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N°18.287 que establece Procedimiento antes los Juzgados de Policía Local, y pudiendo cualquier persona denunciar estos hechos.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la facultad del juez para decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma.

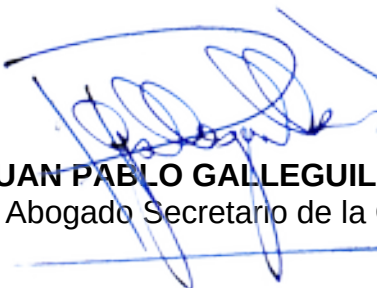
En el caso que la infracción consista en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 15 a 55 unidades tributarias mensuales y la clausura del establecimiento por 90 días. En caso de reincidencia, se sancionará con la clausura definitiva.

Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, el tribunal deberá imponer, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, previo acuerdo del condenado. De no existir dicho acuerdo, el tribunal impondrá la pena de reclusión, en los términos del artículo 49 del Código Penal.

El juez deberá decretar, en todo caso, el comiso de las especies incautadas, las que serán puestas a disposición de la autoridad competente, para los fines que ésta estime pertinentes.”.

Tratado y acordado en sesiones de los días 8, 15 y 29 de mayo y 5 y 19 de junio de 2018, con la asistencia de las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Núñez, doña Paulina y los diputados señores Brito, don Jorge; Carter, don Álvaro; Desbordes, don Mario; Matta, don Manuel (Presidente); Pérez, don José; Romero, don Leonidas; Schilling, don Marcelo; Tohá, don Jaime; Teillier, don Guillermo; Urrutia, don Ignacio y Urrutia, don Osvaldo.

Sala de la Comisión, a 19 de junio de 2018.



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario de la Comisión